

**EXPEDIENTE: RECURSO DE REVOCACIÓN  
CEEPC/RREV/01/2019.**

**ACTORES: JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y  
MARÍA ROSARIO TORRES HERNÁNDEZ**

**ACTO IMPUGNADO:** Entre otros agravios, del que se resalta el más sobresaliente, que es la supuesta negativa a que por parte de este Organismo Electoral se lleve a cabo una investigación respecto a la solicitud de inicio de un Procedimiento Sancionador Ordinario presentado el día 19 de septiembre de 2019 por los mismos recurrentes, y por consiguiente el acuerdo de fecha 24 de septiembre del mismo año que se deriva de dicha solicitud, que le fue notificado a la parte recurrente mediante oficio CEEPC/SE/853/2019 el día 27 de octubre del mismo año.



San Luis Potosí, S.L.P., a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

**V I S T O**, para resolver los autos del Recurso de Revocación **CEEPC/RREV/01/2019**, promovido por los ciudadanos Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María Rosario Torres Hernández en su carácter de parte recurrente en el recurso que nos ocupa, así como partes promoventes en la solicitud de inicio de un Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del C. Xavier Nava Palacios Presidente Municipal de la capital de San Luis Potosí, del cual se deriva el oficio CEEPC/SE/853/2019 que les fuera notificado el día 27 de septiembre de 2019. Que entre otras cuestiones se inconforman en contra de supuestos actos y omisiones en los que a su consideración a incurrido esté Consejo Electoral.

## **RESULTANDO**

### **ANTECEDENTES.**

**Presentación de solicitud de inicio de un Procedimiento Sancionador Ordinario.** El pasado día 19 de septiembre de 2019 los ciudadanos Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María Rosario Torres Hernández presentaron ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (en lo sucesivo, Organismo Electoral), escrito mediante el cual denunciaron al ciudadano Xavier Nava Palacios Presidente Municipal de San Luis Potosí capital, así como autoridades y funcionarios que resultaran responsables de violar la Ley Electoral en el Estado; debido a que, entre otras cuestiones, pago con recursos públicos a una empresa llamada Globalización Multipolar para llevar a cabo una conferencia, participar en ella, y posteriormente, el mismo día y en el mismo lugar llevar a cabo su informe de gobierno. Lo que a consideración de los denunciantes, le permite una sobre exposición política y pública indebida ya que es, en él

mismo lugar y dentro de los tiempos que le permite la Ley promocionar su informe, con la lógica que al informar, los medios de dicha conferencia duplicarán el impacto informativo de su imagen a la par de su informe de gobierno.



**Acuerdo dictado dentro del PSO-07/2019 de fecha 24 de septiembre de 2019.** Una vez que se acordó la recepción del escrito presentado por los denunciados Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María Rosario Torres Hernández de fecha 19 de septiembre de 2019, la Secretaria Ejecutiva dictó un acuerdo con fecha 24 de septiembre del mismo año, mediante el cual se tuvo por recibido dicho escrito, se le asignó el número de registro PSO-07/2019, se fijó la vía, se calificó la legitimación de los denunciados, se les tuvo por señalando domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, se llevó a cabo el pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, se acordaron diligencias para mejor proveer, se hizo el pronunciamiento respecto al ofrecimiento de pruebas ofrecidas en el escrito, y se reservó respecto a la admisión o desechamiento del escrito de denuncia, en términos de lo dispuesto por el artículo 435 de la Ley Electoral en el Estado; lo cual fue notificado a los denunciados mediante el oficio **CEEPC/SE/853/2019**.

**Presentación de Recurso de Revocación.** Una vez que le fuera notificado a los denunciados el oficio CEEPC/SE/853/2019, el día 01 de octubre de 2019 los ciudadanos Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María Rosario Torres Hernández, interpusieron ante Organismo Electoral un Recurso de Revocación al que le fuera asignado el número de registro CEEPC/RREV/01/2019; en el que se inconformaron debido a que a su consideración existía, entre otras omisiones, una negativa a llevar a cabo una investigación de los hechos que fueron previamente denunciados por ellos mismos el pasado día 19 de septiembre de 2019.

**Competencia.** Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente Recurso de Revocación, ya que es la autoridad que emitió el acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2019, notificado a los denunciados mediante oficio CEEPC/SE/853/2019 el día 27 de septiembre del mismo año; por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I, inciso h) de la Ley Electoral en el Estado y numeral 61 de la Ley de Justicia Electoral es competente para conocer y resolver respecto del mismo.

**Tramitación del Recurso de Revocación.** Inconformes con los actos atribuibles a este Organismo Electoral, con fecha 01 de octubre del año en curso, los ciudadanos Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María Rosario Torres Hernández, en su calidad de denunciados dentro del Procedimientos Sancionador Ordinario PSO-07/2019 interpusieron el recurso materia de estudio; con motivo del medio de impugnación, se fijó cédula en los estrados durante el lapso de 72 horas, concluido el plazo se certificó por parte del Secretario Ejecutivo la conclusión del término sin que hubieran comparecido terceros, se dictó acuerdo mediante el cual se dio por recibido el presente **Recurso de Revocación** interpuesto por el recurrente, bajo el número progresivo que corresponde, siendo el número **CEEPC/RREV/01/2019**, en los términos de lo

dispuesto por los artículos 35, 61, 62 y 63 de Ley de Justicia Electoral. Declarándose cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación en virtud que a juicio de este Organismo Electoral, se encontró debidamente sustanciado el expediente en mención y no existiendo actuación por proveer o diligencia por desahogar, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, se procedió a formular el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Procedencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, y 27, fracción I, 28 fracción I, 61, 62, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral, este Organismo Electoral, es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que de los dispositivos constitucionales y legales en cita, se desprende que es un Organismo Público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es, el Recurso de Revocación previsto en el artículo 27 fracción I en relación con el 61 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. **Por lo tanto es dable tener a los ciudadanos Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María Rosario Torres Hernández, parte denunciante dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-07/2019, como parte actora dentro del presente recurso.**

**Improcedencia.** Este Organismo Electoral **no advierte** ninguna causal de improcedencia en el presente recurso, por parte de los promoventes, de las que contemplan los artículos 36, 37, 62 y 66, y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Electoral.

### **SEGUNDO. Análisis de los requisitos de forma.**

**Forma.** El medio de impugnación se presentó ante este Organismo Electoral, en el mismo consta el nombre de los actores, sus generales, el carácter con el que lo promueven, así como la firma de los recurrentes; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, y se ofrecen las pruebas que estimaron convenientes; de igual manera, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

**Oportunidad.** El medio impugnativo se promovió dentro del término de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto, de conformidad con el artículo 32 de Ley de Justicia Electoral, siendo que el recurrente presentó su medio de impugnación el

día 01 de octubre de 2019, dentro de los 4 días posteriores al día 27 del mes de septiembre del año que transcurre, fecha en la que se le notificara el acuerdo del que se duelen.

**Legitimación.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Electoral, el presente recurso sólo puede ser instado por aquéllos quienes cuenten con un interés legítimo, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar, en el presente caso, los ciudadanos Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María Rosario Torres Hernández resultan ser las mismas personas que son la parte actora dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-07/2019 del que se deriva el acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2019, siendo este el acto del que se duelen los recurrentes, por lo que cuentan con interés legítimo.

**Personería.** Tal condicionante se encuentra satisfecha, toda vez que los ciudadanos Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María Rosario Torres Hernández son las mismas personas, como parte actora dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-07/2019 del que se deriva el acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2019, siendo este el acto del que se duelen los recurrentes; ya que comparecen en el presente recurso por su propio derecho y no a través de legítimo representante, por lo que en base a ello se les tiene reconocida la personalidad con la que comparecen.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por parte de los ciudadanos los ciudadanos Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María Rosario Torres Hernández; por lo que una vez analizados los requisitos de forma para la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se procede entrar al análisis de la controversia planteada por los impugnantes.

**TERCERO. Agravios.** En el Recurso de Revocación promovido por los ciudadanos Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María Rosario Torres Hernández, quienes fueron los destinatarios directos del acuerdo dictado el día 24 de septiembre de 2019 dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-07/2019, se advierten sustancialmente los motivos de agravio siguientes:

[...]

*Este Consejo Electoral se niega a investigar, pues ya desde el escrito primigenio, busca errores o deficiencias aun tratándose de una denuncia ciudadana.*

*La responsable, en el acuerdo que nos notificó, descontextualiza, segmenta a su conveniencia para no investigar ni activar la capacidad y las facultades con las que cuenta. Amén de los recursos para llegar a la verdad de los hechos.*

*Sostenemos que descontextualiza, malinterpreta y segmenta, pues según la foja número 6 del documento impugnado es decir la notificación que contiene el acuerdo combatido en este recurso.*

*Cuando nos referimos en el párrafo de la denuncia con la siguiente frase “tal vez sean suposiciones” es obvio que nos referimos a que pueda ser candidato a la gubernatura Xavier Nava, no ha todo el texto completo de la denuncia.*

*“El juez conoce el derecho dame los hechos y yo te daré el derecho” (las consecuencias)*

*Este consejo electoral aun siendo autoridad administrativa está obligada a acatar y observar las tesis de jurisprudencia relativas a la materia y sabe que el magistrado resolutor o la autoridad electoral deben interpretar lo que quiso decir el ciudadano y no lo que aparentemente dijo.*

*Así las cosas, el Consejo Electoral fue omiso al no ordenar medidas precautorias. Y peor aún se negó hacer una inspección ocular de la publicidad desplegada de dicha conferencia alegando que nosotros nos fijamos parámetros o puntos para que la responsable se dirigiese a ellos.*

*Se observa que la autoridad electoral no fue exhaustiva en la investigación desplegada con motivo de la denuncia planteada, pero sobre todo respecto de la prueba de inspección ocular ofrecida, para llegar a la verdad de los hechos, [...].*

*[...]*

*También nos agravia que cuando esta autoridad tiene los recursos humanos y legales para ver notado o inspeccionado un hecho notoriamente público como fue la conferencia que tuvo una gran promoción. [...].*

*Es claro que este Consejo Estatal Electoral viola nuestros derechos políticos electorales, por tanto constitucionales.*

*Esta autoridad administrativa electoral ignora las voces ciudadanas que intentan regular a la clase política, siendo el espíritu de la fundación de este Consejo Electoral.*

*[...]*

**CUARTO. Estudio de fondo.** Esta autoridad administrativa electoral entra al estudio de los agravios expuestos por el recurrente de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la Republica y 74 fracción I inciso h) de la Ley Electoral en el Estado, el

cual señala que son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el de recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Consejo, lo anterior es robustecido por el numeral 56 de la Ley de Justicia Electoral; por lo que en ese sentido se procede a realizar un análisis de los agravios vertidos por las recurrentes, los cuales a consideración de este Organismo Electoral resultan infundados, ya que del análisis de las consideraciones vertidas en el acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2019, el cual les fue notificado mediante el oficio CEEPC/SE/853/2019, se consideran apegadas a lo establecido en lo dispuesto por los artículos 98, 104 párrafo primero, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 445 y 446 de la Ley Electoral del Estado.

Primeramente se hace necesario identificar el acto emitido por esta autoridad administrativa electoral del que se duelen los recurrentes, el cual se identifica como el acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2019, que fuera dictado dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-07/2019, y notificado a la parte quejosa mediante el oficio CEEPC/SE/853/2019 el día 27 de octubre de 2019; ya que en su escrito así lo señalan en el párrafo tercero del capítulo de agravios, pues se anota lo siguiente:

[...]

*Sostenemos que descontextualiza, malinterpreta y segmenta, pues según la foja 6 del documento impugnado es decir la notificación que contiene el acuerdo combatido en este recurso.*

[...]

Se estima que el acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2019 está ajustado a la normatividad contenida, tanto en la Ley Electoral del Estado como en la aplicable de la materia, esto es así ya que en un primer momento refiere la parte quejosa que por parte de este Organismo Electoral existe una negativa a investigar, lo que no es así ya que el acuerdo que se combate establece en el punto quinto lo siguiente:

[...]

**QUINTO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** *Atentos a lo que dispone el numeral 429 y 440 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, en virtud de la facultad investigadora de la que se encuentra investido este organismo electoral, se estima necesario efectuar diligencias para mejor proveer que a continuación se precisan:*

1. **Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 30, 44 fracción II, inciso o), 438, 439 y 440 de la Ley Electoral**

**del Estado, requiérase al Ayuntamiento de San Luis Potosí, a efecto de que en el término de 3 días hábiles proporcione a este organismo electoral la siguiente información:**

- a) Manifieste si el Ayuntamiento de San Luis Potosí, ha contratado a la empresa Multipolar Globalization y/o Globalización Multipolar, para el desarrollo de un evento identificado como EBI 4.0 "Expo Bajío Industrial The Fourth Revolution, a realizarse los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2019, en el Centro de las Artes ubicado en Calzada de Guadalupe número 705, San Juan de Guadalupe, Julián Carrillo, CP. 78340 de esta Ciudad Capital.
- b) De resultar afirmativa la respuesta al planteamiento realizado en el inciso a), informe, ¿cuál es el objeto y/o servicio de la contratación?, y en su caso, el monto de la cantidad a erogar o erogada por el Ayuntamiento de San Luis Potosí para el pago de dicho concepto.
- c) Manifieste si el Ayuntamiento de San Luis Potosí, ha patrocinado a la empresa Multipolar Globalization y/o Globalización Multipolar, para el desarrollo de un evento identificado como EBI 4.0 "Expo Bajío Industrial The Fourth Revolution, a realizarse los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2019, en el Centro de las Artes ubicado en Calzada de Guadalupe número 705, San Juan de Guadalupe, Julián Carrillo, CP. 78340 de esta Ciudad Capital.
- d) De resultar afirmativa la respuesta al planteamiento realizado en el inciso c), informe, ¿cuál es la contraprestación recibida con motivo del patrocinio otorgado a dicha empresa?
- e) Manifieste ¿en que medios de difusión ha promocionado el Ayuntamiento de San Luis Potosí, el evento EBI 4.0 "Expo Bajío Industrial The Fourth Revolution" 2019?
- f) Manifieste si el ciudadano Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, participará en alguna o algunas de las conferencias a realizarse en el Centro de las Artes, como motivo del evento EBI 4.0 "Expo Bajío Industrial The Fourth Revolution" los días 25 y/o 26 y/o 27 de septiembre de 2019.
- g) De resultar afirmativa la respuesta al inciso anterior identificado como e), informe el día y la hora en la que realizará su participación dentro del evento referido.
- h) Así también, informe el tema o temas con los cuales participará en el evento en referencia.
- i) Manifieste el medio de difusión de la conferencia y/o conferencias en las que participará el ciudadano Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, de ser impresos especifique cuales, de ser auditivo y/o visual especifique cuáles, de ser digitales especifique cuáles.
- j) De igual manera manifieste si con motivo de su participación en el evento EBI 4.0 "Expo Bajío Industrial The Fourth Revolution" el ciudadano Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, recibirá algún pago o contraprestación, de ser el caso, informe la cantidad que recibió o recibirá por dicho concepto.
- k) Manifieste la fecha, hora y lugar en la que el ciudadano Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, rendirá su informe anual de labores o gestión.

*Se solicita acompañar copia de la documentación que justifique las manifestaciones vertidas, a fin de respaldar la veracidad de su dicho.*

*Se le apercibe al Ayuntamiento de San Luis Potosí, que de no ofrecer respuesta en el término otorgado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 455 de la Ley Electoral del Estado, se hará acreedora a una medida de apremio de las especificadas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual puede consistir desde una amonestación, una multa e incluso el auxilio de la fuerza pública.*

**2. Se instruye al Mtro. José Alejandro González Hernández, en su carácter de Jefe de Oficialía Electoral a efecto de que a la brevedad, levante acta circunstanciada a efecto de dejar constancia de la existencia y en su caso, contenido de las páginas electrónicas que enseguida se insertan:**

- a) <http://planoinformativo.com/.../-primer-informe-de-xavier-nav...>
- b) <https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/.../alistan-evento-in.../>
- c) <https://pulsoslp.com.mx/.../anuncia-el-ayuntamiento-co.../982137>
- d) <http://oneclickmediagroup.mx/node/56090>
- e) <http://ebi.mx/>

[...]

Por lo que no puede atribuirse una inactividad en la facultad de investigar, ya que las diligencias que fueron ordenadas en el acurdo de referencia, se encuentran claramente detalladas y fundamentadas; en ejercicio de la facultad de investigación con la que cuenta este Organismo Electoral, contenida en el artículo 439 de la Ley Electoral en el Estado, pues fueron las diligencias que se consideraron idóneas a fin de allegarse más elementos de prueba, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por lo que no puede verse limitada por circunstancias no solicitadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.

La realización de diligencias previas de los hechos puestos en conocimiento de las instancias competentes, de cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, está fundamentado además, en lo que dispone el artículo 30 de la Ley Electoral en el Estado, ya que obliga a ser profesional en el desempeño, y además se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad; lo que de ninguna manera deja al arbitrio de la autoridad administrativa electoral a llevar a cabo diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Así mismo, por lo que respecta a la inconformidad de los recurrentes en cuanto a que existió una omisión por parte de este Organismo Electoral en cuanto a lo que a continuación se transcribe:

[...]

*Así las cosas, el Consejo Electoral fue omiso al no ordenar medidas precautorias. Y peor aún se negó hacer una inspección ocular de la publicidad desplegada de dicha conferencia alegando que nosotros nos fijamos parámetros o puntos para que la responsable se dirigiese a ellos.*

[...]



Lo que no resulta cierto ya que el acuerdo del que se inconforman los recurrentes, atiende dicha petición respecto a que dicten medidas cautelares, las cuales fueron solicitadas en el escrito de denuncia de fecha 19 de septiembre de 2019, pues en el punto cuarto se acuerda lo siguiente:

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES.** *Acorde a lo dispuesto por el numeral 440 párrafo segundo de la Ley Electoral, previo a efectuar el análisis relativo al escrito mediante el cual comparecen los ciudadanos Rafael Aguilar Fuentes y María Rosario Torres y encontrándose en término para proveer respecto a la necesidad de solicitar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias medidas cautelares, en razón de lo manifestado en el escrito de cuenta:*

*De ser posible y si lo marca la ley se dictan medidas precautorias para evitar que se siga violando la misma, es decir **se le ordené al ayuntamiento de la capital que a través de sus portales y con sus recursos humanos y económicos deje de distribuir y promover dicha conferencia**, la cual pago con los recursos públicos como muestra la promoción de la misma, al aparecer el logotipo del ayuntamiento de la capital. **Se le exija al ayuntamiento de la capital o al señor Xavier Nava palacios que difiera dicha promoción personal en la persona de "conferencista" pues duplica su presencia política y pública ante los medios y la sociedad.***

***Si le pida un informe a la responsable en este caso el ayuntamiento para qué exhiba y justifique los gastos de su conferencista, Xavier Nava Palacios***

*Qué se instaure un procedimiento sancionador ordinario en contra del presidente municipal Xavier Nava Palacios. En su momento se le sancione a él ya los funcionarios responsables.*

*Se respeten y se garanticen nuestros derechos político-electorales como ciudadanos. Ya que los consejeros electorales y la comisión de quejas de este consejo tienen la capacidad y los recursos para investigar ahondar, para llegar a conclusiones certeras que respondan a esta denuncia ciudadana.*

*En ese sentido debe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado bajo el criterio Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA que las medidas cautelares constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.*

*Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.*

*En ese sentido, la protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo (SUP-REP-140/2017).*

*Así entonces, atendiendo a la narrativa de hechos expuesta por los denunciantes se advierte que hacen del conocimiento de este organismo electoral hechos que "tal vez sean suposiciones"<sup>1</sup>, que si bien refieren una indebida sobre exposición del servidor público denunciado, carecen de un sustento factico que permita a este organismo electoral advertir un peligro en la demora, así como tampoco se justifica el cese inmediato de la probable actividad (conferencia) motivo de inconformidad, con los anexos que aportan (impresiones a color) y que de manera fundada se arrije a considerar que los hechos trascienden e prima facie en el ámbito de lo ilícito.*

*Por lo anterior, se estima que resulta improcedente solicitar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias la aplicación de una medida cautelar consistente en se le ordené al ayuntamiento de la capital que a través de sus portales y con sus recursos humanos y económicos deje de distribuir y promover dicha conferencia y/o se le exija al ayuntamiento de la capital o al señor Xavier Nava palacios que difiera dicha promoción personal en la persona de "conferencista", en virtud de la ausencia de justificación de protección provisional y urgente, que amerite generar las acciones solicitadas.*

*Ahora bien, por lo que corresponde a si (sic) le pida un informe a la responsable en este caso el ayuntamiento para qué exhiba y justifique los gastos de su conferencista, dicha petición no se trata de una medida cautelar en estricto sentido, toda vez que éstas como ya quedó asentado en los párrafos que anteceden, refieren acciones inmediatas para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en ese sentido, la presente petición refiere más a una acción de investigación, la cual, de ser procedente este organismo la considerara dentro de las diligencias para mejor proveer que estime oportunas.*

De un primer análisis se hace necesario entrar al estudio respecto a que si la negativa a dictar medidas cautelares está debidamente fundada y motivada, lo que a consideración de esta

<sup>1</sup> Expresión referida por los denunciantes 4 párrafo foja 2 de la denuncia de cuenta.



autoridad administrativa electoral si se colman dichos requisitos, ya que todo acto de autoridad debe cumplir con dichos requisitos, además de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, y de lo expuesto por los denunciantes no se advierten causas razonables, no existen fundamentos jurídicos en los cuales se sustente la determinación en dictar medidas cautelares, pues dentro de los diversos derechos y garantías consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la garantía de legalidad establecida en el artículo 16, que consisten en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija, ya sea particulares o entes públicos, ya que debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales o administrativas presuponen un conflicto o litis entre partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y por su parte, el demandado o denunciado, llevara a cabo la objeción mediante defensas y excepciones; lo que obliga a la autoridad a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por la partes, de tal forma que se resuelvan procedentes o no las pretensiones de quien acude a la autoridad. Y para llegar a esa conclusión, la autoridad debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen lo decidido, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la petición planteada por el denunciante, en el entendido de que el razonamiento jurídico-practico, pretende dar respuesta a problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otro lado, la obligación a cargo de la autoridad resolutora no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar a ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Por lo que, para determinar si una resolución cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión con el fin de dar certeza a los particulares a quienes se dirige del por qué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada. Siendo aplicable la Tesis LXXI/2015 que a letra dice:

**MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.-** *De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 17 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el carácter tutelar de las **medidas cautelares** requiere de acciones inmediatas, eficaces, fundadas y motivadas que permitan a la autoridad electoral, mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, determinar, de manera preliminar, si la difusión de promocionales pautados en radio y televisión pueden producir daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y, en caso de*

*ser así, dicha autoridad está obligada a pronunciarse sobre la procedencia de su adopción con independencia de que al momento de la presentación de la denuncia no se hubieran transmitido, siempre que obren en el expediente elementos suficientes para tener certeza sobre la existencia y contenido de los promocionales.*

Respecto al pronunciamiento que se hace respecto al ofrecimiento de la prueba de inspección, debé resaltarse que la negativa al desahogo de la misma, de igual manera se encuentra ajustada a lo que establece el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, pues claramente se establecen las causales por las que es negado su desahogo, al determinarse lo siguientes:

**SEXO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A OFRECIMIENTO DE PRUEBA DE INSPECCIÓN.** *En lo concerniente al ofrecimiento de inspección ocular que refiere en su escrito, dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad en virtud de que no precisa los extremos sobre los que debe versar la misma, aunado a ello no refiere sobre qué hechos, actos o elementos físicos debe realizarse y lo que con ella se pretende acreditar.*

*Así entonces a criterio de esta Secretaría Ejecutiva no se satisfacen los extremos para llevar a cabo el desahogo de la inspección judicial ofrecida por el denunciante, toda vez que no se determinan los puntos sobre que deba de versar, sobre todo si el fin es que se inspeccionen anuncios y promociones que por cualquier otro medio se haga de dicha conferencia, sin que se precise cuales, pues la prueba de inspección o reconocimiento judicial debe ser el examen sensorial directo realizado por la autoridad en cosas u objetos que están relacionados con la controversia, tendiente a formar en éste convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso, en el momento en que la misma se realiza.*

[...]

Es importante resaltar que el artículo 429 de la Ley Electoral en el Estado establece, entre otros aspectos que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenta en las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Requisitos que no se cumplieron por parte de los denunciantes, ya que en el capítulo de ofrecimiento de pruebas de su escrito de fecha 19 de septiembre de 2019, únicamente señala lo siguiente:

*Capítulo de pruebas:*

*Ofrecemos todas y cada una de las que se han generado hasta el momento pues también autoridad electoral cuenta con ellas, ofrezco la inspección ocular que deberá de realizar el Ceepac de los anuncios y promociones que por cualquier otro medio se haga de dicha conferencia.*

De lo que se podrá observar que no se cumple con las exigencias del artículo señalado con anterioridad (429 de la Ley Electoral en el Estado), pues no se señala claramente respecto de que anuncios en concreto se deberá realizar dicha inspección en la etapa procesal que corresponda, son omisos en señalar cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, y menos aún se expresan las razones por las que demostrarán las afirmaciones vertidas; requisitos sin los cuales no puede tenerse por admitida una prueba, pues dicho numeral es muy claro en señalar los requisitos que se deberán cumplir el oferente de la prueba. Aunado a que los denunciantes no cumplieron con dichos requisitos, no señalan los extremos que pretenden acreditar con dicha prueba.

Por lo expuesto y fundado, y en acatamiento a lo establecido por los artículos 56 y 57 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## RESUELVE

**PRIMERO.** En base al considerando cuarto del presente **Recurso de Revocación** promovido por los ciudadanos Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María Rosario Torres Hernández en su carácter de parte recurrente en el recurso que nos ocupa, presentado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **es procedente confirmar**, el acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2019, emitida por este Consejo Electoral dentro Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número PSO-07/2019 en base a lo dispuesto por los artículos 56 y 57 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

**SEGUNDO.** Notifíquese, la presente determinación en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Electoral.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 31 treinta y un días del mes de octubre del año 2019.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**